



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 2826**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 174 de 2006, la Resolución 1208 de 2003, la Resolución 1908 de 2006 y

**CONSIDERANDO**

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 05 de octubre de 2009, al establecimiento denominado **SIMBAQUEVA VÁSQUEZ RICARDO – FUNDICIONES SIMBAQUEVA**, identificado con NIT. 79124073 - 8, ubicado en la Carrera 68 I No. 35 A – 19 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 016895 del 09 de octubre de 2009, en el cual se expresa lo siguiente:

**"4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA**

*En las instalaciones se realiza el proceso de fundido de hierro y aluminio, el proceso se lleva a cabo en un predio exclusivo para la actividad de un sector mixto, comercial y residencial.*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co



Handwritten initials



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº

2 8 2 6

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

*Cuenta con un horno tipo cubilote para el fundido del hierro, usa carbón como combustible tiene, tiene una capacidad de 400 Kg/cargue, no posee sistemas de extracción y control y se ubica en una zona descubierta, al aire libre.*

*Para el fundido de aluminio cuentan con un horno tipo crisol, usa carbón como combustible, tiene una capacidad de 25 Kg/colada, no posee sistemas de extracción y control, también se ubica al aire libre en un área descubierta.*

*Poseen una alforja que usa carbón como combustible, se usa para mantener caliente el caldero en el que transporta el hierro fundido al área de moldeo, no posee sistemas de extracción y control.*

*El moldeo se realiza con arena de sintética mezclada con carbón y bentonita para darle consistencia, el área de moldeo esta semi – confinada bajo techo.*

*Según se informó en la visita, el proceso de fundido del aluminio se realiza tres veces en la semana y en un día sacan dos coladas, obteniendo 150 Kg/semana, es decir 600Kg/mes de aluminio fundido.*

*El proceso de fundido del hierro se realiza una vez en el mes, y el día que funden, obtienen 1.5 Tn de hierro.*

*En el momento de la visita no se estaban realizando labores de fundido, estaban adecuando la arena para el moldeo, no se percibieron olores, ni dentro ni afuera de las instalaciones.*

**5. ANALISIS AMBIENTAL**

*... La empresa cuenta con tres (3) fuentes fijas de combustión externa que son el crisol de fundido de aluminio, el cubilote para el fundido de hierro y la alforja para el calentamiento del caldero que transporta el hierro fundido...*

*Según la información suministrada en la visita, la empresa, el día que funde en el mes obtiene 1.5 Tn de Hierro, es decir 1500 kg en un periodo de cuatro horas, por lo cual, el horno tendría una capacidad instalada de 9 Tn/día. Teniendo en cuenta lo anterior, el horno tipo cubilote requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997, según el cual, se exigirá el permiso de emisiones a hornos de fundición de más de 2Tn/día.*

*Respecto al fundido de aluminio, la empresa funde tres veces en la semana y por día obtiene 50 Kg en un periodo de dos horas, por lo cual, el horno tendría una capacidad*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2826

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

*instalada de 600 Kg/día. Teniendo en cuenta lo anterior, el horno tipo crisol no requiere permiso de emisión de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997, según el cual, se exigirá el permiso de emisiones a hornos de fundición de más de 2Tn/día o más.*

*El horno tipo crisol y el horno tipo cubilote son considerados fuentes fijas de combustión externa, por lo tanto la empresa deberá demostrar el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa), mediante un estudio isocinético de gases el cual deberá monitorear Partículas Suspendidas Totales – PST, Dióxidos de Azufre – SO<sub>2</sub>, Dióxido de Nitrógeno NO<sub>2</sub>, y Monóxido de Carbono, parámetros establecidos en la tabla 3 de la misma Resolución.*

*En cuanto a la alforja, no se considera técnicamente necesario solicitar un estudio de evaluación de sus emisiones, teniendo en cuenta el consumo que tiene de carbón y el hecho de ser usado solo para mantener caliente el caldero que transporta el hierro fundido al área de moldeo.*

*Dado que la empresa funde Hierro y Aluminio deberá demostrar el cumplimiento del Artículo 5 de la Resolución 1208 de 2003 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa), mediante un estudio isocinético de gases el cual deberá monitorear Partículas Suspendidas Totales – PST, Dióxidos de Azufre – SO<sub>2</sub>, Óxidos de Nitrógeno - NO<sub>x</sub>, Cadmio – Cd, Mercurio – Hg, Arsénico – As, Plomo – Pb, Compuestos de Flúor dados como – HF, parámetros establecidos en la tabla 5 de la misma Resolución para el proceso de fundido de Hierro, adicionalmente, deberá monitorear Hidrocarburos Totales dados como Metano, parámetro establecido en la misma tabla para el proceso de fundido de Aluminio.*

Que finalmente el concepto técnico 016895 del 09 de octubre de 2009, con relación al cumplimiento de la normatividad ambiental señaló lo siguiente:

*6.1 Se reitera lo establecido en el CT 8877 del 29/11/2006 en cuanto a que la empresa SIMBAQUEVA VÁSQUEZ RICARDO – FUNDICIONES SIMBAQUEVA, no cumple con el artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006, teniendo en cuenta que tanto el horno tipo crisol como el horno tipo cubilote, usan carbón como combustible y no cuentan con un sistema de control..."*

*6.2 La empresa SIMBAQUEVA VÁSQUEZ RICARDO – FUNDICIONES SIMBAQUEVA, en su horno tipo cubilote requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente y ha venido operando sin el mismo..."*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2826

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

*6.3 La empresa SIMBAQUEVA VÁSQUEZ RICARDO – FUNDICIONES SIMBAQUEVA, incumple con el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 por cuanto el horno cubilote y el crisol no cuentan con puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.*

*6.4 La empresa SIMBAQUEVA VÁSQUEZ RICARDO – FUNDICIONES SIMBAQUEVA, incumple con el parágrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto el proceso de fundido se realiza al aire libre, los hornos de fundición no cuentan con sistemas de extracción y control para darle un manejo adecuado a los olores, gases y vapores que se generan en el proceso y éstos salen de las instalaciones de manera fugitiva incomodando a los vecinos y transeúntes.*

*6.5 La empresa SIMBAQUEVA VÁSQUEZ RICARDO – FUNDICIONES SIMBAQUEVA, incumple con el artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006 por cuanto sus fuentes fijas de combustión externa no poseen la plataforma para muestreo isocinético (...)"*

Que igualmente mediante Memorando Interno con radicado No. 2007IE7060 del 28 de mayo de 2007 el cual da alcance y aclara el Concepto Técnico No. 8877 del 29 de noviembre de 2006, manifiesta que "las dos fuentes de combustión externa descritas en el 5.2. del referido informe técnico, no cumplen con los requisitos técnicos contemplados en la normatividad ambiental vigente, por lo que podrían generar problemas de contaminación atmosférica, dado que no cuentan con chimenea, ni sistemas de control, como lo establece la Resolución 1908 de 2006".

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 016895 del 09 de octubre de 2009, se observa que el establecimiento denominado **SIMBAQUEVA VÁSQUEZ RICARDO – FUNDICIONES SIMBAQUEVA**, cuenta con un horno tipo crisol y un horno tipo cubilote, los cuales utilizan como combustible carbón coque, además, no cuentan con un sistema de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado por esta Autoridad Ambiental, conforme lo establece el Artículo primero de la Resolución 1908 de 2006, así mismo, estas fuentes no poseen la infraestructura permanente para realizar el muestreo isocinético tal como lo instaura el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006; de igual forma, los dos hornos no cuentan con puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de emisiones, tal como lo señala el Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2826

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

Que la empresa objeto de la presente medida tiene en funcionamiento un horno tipo cubilote el cual requiere del permiso de emisiones atmosféricas de que trata el numeral 2.16 del Artículo segundo de la Resolución 619 de 1997 en concordancia con el Decreto 948 de 1995.

Que al respecto del proceso de fundido, se establece que la empresa en cita lo lleva a cabo al aire libre, conducta que va en contraposición al párrafo primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Que con la visita técnica realizada también se pudo establecer que la nombrada empresa no ha demostrado para sus fuentes fijas de combustión (horno tipo crisol, horno tipo cubilote) el cumplimiento de los Artículos Cuarto y Quinto de la Resolución 1208 de 2003.

Que la Resolución 1208 de 2003 estableció las normas técnicas y estándares ambientales para la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución No. 1208 de 2003, toda empresa que requiera permiso de emisiones atmosféricas, deberá demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas que se cumple con los niveles máximos de emisión y demás normas que regule la materia de emisión de contaminantes al Aire.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la empresa a que hemos hecho relación está en el deber de presentar dichos estudios de emisiones, sin embargo, una vez revisado el Sistema de Información Ambiental denominado SIA-CORDIS, se pudo determinar que no existe la presentación de éstos, incumpliendo de forma directa la norma citada.

Que a partir del 01 de Septiembre de 2006, por disposición de la Resolución 1908 de 2006, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos ubicados en el área-fuente de contaminación alta que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados. Pero están exceptuadas de esta restricción, aquellas fuentes fijas que cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado por el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, que





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

NO  
NE 2826

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST), en concordancia con el Decreto Distrital 174 de 2006.

Que la empresa **SIMBAQUEVA VÁSQUEZ RICARDO – FUNDICIONES SIMBAQUEVA**, se encuentra ubicada en la Localidad de Kennedy, la cual fue clasificada como área-fuente de contaminación alta, Clase I, por el Decreto Distrital No. 174 de 2006, y utiliza un combustible sólido (carbón coque) para sus hornos. Además, no cuenta con sistemas de control de emisiones para material particulado que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) acorde con la norma ambiental. Por lo anterior, este Despacho considera que se dan los presupuestos necesarios para suspender el funcionamiento de los hornos tipo cubilote y de fundido tipo crisol.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que respecto al permiso de emisiones atmosféricas la norma citada estableció lo siguiente:

*"... **Artículo 72º.-** Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

(...)

***Artículo 73º.-** Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

(...)

*b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*

(...)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

Nº

2826

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

**Parágrafo 1º.-** En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso...".

Que el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo Quinto del Decreto 979 del 03 de Abril de 2006, preceptúa:

**"Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación.** Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, **los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas** y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción". (Resaltado fuera del texto original)...".

Que conforme al parágrafo tercero del citado Artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Que el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997, establece:

*"...las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:*

**BOGOTÁ**  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2826

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

(...)

*2. Descarga de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales,*

*Comerciales o de servicios así:*

*2.16. INDUSTRIA DE FUNDICION DE HIERRO GRIS con hornos de fundición de más de 2 Ton/día".*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, habilita a esta Autoridad Ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que conforme lo establece el Artículo 13 de la citada ley, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

Nº 2826

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2826

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la **constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también*

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.  
<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

Nº 2826

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

*ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.<sup>3</sup> (Resaltados fuera de texto).*

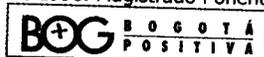
Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que para el Año 1998 la Corte Constitucional con Sentencia T- 453, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señaló:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y*

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

Nº 2826

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

*cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de los Artículos Cuarto, Quinto y el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, el Artículo Primero y Quinto de la Resolución 1908 de 2006, numeral 2.16 del Artículo Segundo de la Resolución 619 de 1997 en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y demás normas citadas, esta Secretaría procederá a Imponer Medida Preventiva consistente en la suspensión de actividades a las fuentes generadoras de emisión (fuente No. 1 (horno tipo crisol), fuente No. 2 (horno tipo cubilote) y la fuente No. 3 (alforja) utilizadas por el establecimiento denominado **SIMBAQUEVA VÁSQUEZ RICARDO – FUNDICIONES SIMBAQUEVA**, identificado con NIT. 79124073 - 8, ubicado en la Carrera 68 I No. 35 A – 19 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente resolución.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2826

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir "*los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente*".





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE Nº

2826

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer al establecimiento denominado **SIMBAQUEVA VÁSQUEZ RICARDO – FUNDICIONES SIMBAQUEVA**, identificado con NIT. 79124073 - 8, ubicado en la Carrera 68 I No. 35 A – 19 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, representado legalmente por el señor RICARDO SIMBAQUEVA VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.124.073 de Fontibón - Bogotá D.C., **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de Actividades de las siguientes fuentes generadoras de emisión atmosférica: fuente No. 1 (horno tipo crisol); fuente No. 2 (horno tipo cubilote); y fuente No. 3 (alforja), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

1. Instalar sistemas de extracción y ductos en los hornos de fundido.
2. Instalar los sistemas de control pertinentes en los hornos de fundido, teniendo en cuenta que el combustible usado es carbón y se ubica en área fuente de alta contaminación.
3. Instalar puertos de muestreo en los ductos de los hornos de fundido que permitan realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
4. Instalar la plataforma de muestreo en los ductos de los hornos de fundido, como infraestructura física necesaria para realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.
5. Demostrar el cumplimiento del Artículo Cuarto de la Resolución 1208 de 2003, realizando un estudio isocinético de gases en los hornos de fundido, el cual deberá monitorear Partículas Suspensas Totales – PST, Dióxidos de Azufre – SO<sub>2</sub>, Dióxido de Nitrógeno NO<sub>2</sub> y Monóxido de Carbono, parámetros establecidos en la tabla 3 de la Resolución aludida.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2826

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

6. Demostrar el cumplimiento del Artículo Quinto de la Resolución 1208 de 2003, mediante un estudio isocinético de gases, el cual deberá monitorear partículas Suspendidas Totales – PST, Dióxidos de Azufre – SO<sub>2</sub>, Óxidos de Nitrógeno – NO<sub>x</sub>, Cadmio – Cd, Mercurio – Hg, Arsénico – As, Plomo – Pb, Compuestos de Flúor dados como – HF, adicionalmente, deberá monitorear Hidrocarburos Totales dados como Metano, parámetro establecido en la misma tabla para el proceso de fundido de Aluminio.
7. El estudio de emisiones atmosféricas deberá ser realizado por consultores aceptados por el IDEAM en proceso de acreditación, que posean equipos auditados por esta Secretaría, por lo que se sugiere consultar la página web de la entidad, [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co).
8. Solicitar a esta Secretaría la programación de la respectiva auditoría del estudio de emisiones atmosféricas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo dos del Artículo 29 de la Resolución 1208 de 2003, esto es, con veinte (20) días antes del mismo. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado con un equipo que haya sido previamente avalado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
9. Dar cumplimiento al Artículo Noveno de la Resolución 898 de 1995, mediante la cual toda persona natural o jurídica, pública o privada que sea propietaria o que bajo cualquier otro título utilice calderas y hornos en procesos de carácter industrial o comercial, deberá llevar un registro pormenorizado (horario, día y mensual) del consumo de combustibles, el cual deberá contener:
  - a) Identificación del distribuidor o proveedor.
  - b) Copia de la certificación de calidad, otorgada por el distribuidor o proveedor del combustible suministrado, y que se encuentre en uso.
  - c) Cantidad consumida; (hora, día, mes).
  - d) El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.
10. Allegar certificado de uso de suelo expedido por la autoridad competente.
11. Presentar certificado de existencia y de representación legal del establecimiento.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2826

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades, dicha Alcaldía deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal del establecimiento **SIMBAQUEVA VÁSQUEZ RICARDO – FUNDICIONES SIMBAQUEVA.**, identificado con NIT. 79124073 - 8, señor RICARDO SIMBAQUEVA VÁSQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.124.073 de Fontibón - Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 68 I No. 35 A – 19 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D.C. a los 26 MAR 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

VoBo: Fernando Molano Nieto - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (e)  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido  
Proyectó: Carlos Andrés Guzmán Moreno.  
C.T. 016895 del 09/10/2009 y 8877 del 29/11/2006.  
Memorando No. 2007IE7060 28/05/2007.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co

